



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1502-2002-AA/TC
LIMA
MARÍA LAVI ZAPATA DE ZAFRA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de enero de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Rey Terry, Presidente; Revoredo Marsano y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña María Lavi Zapata de Zafra contra la sentencia de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 16 del cuaderno de apelación, su fecha 19 de marzo de 2002, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 15 de mayo de 2001, interpone acción de amparo contra los Vocales de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, a fin de que se deje sin efecto la Ejecutoria Suprema del 16 de enero de 2001, referida a un proceso de tercería de propiedad que promovió contra Rhone Poulenc Andina S.A. y Elizabeth Navarro Rojas de Casas, y que declaró improcedente su recurso de casación pese a que éste –según alega– reunía los requisitos previstos por ley. Expresa que dicho recurso fue rechazado sustentándose en argumentos que debieron esgrimirse en la sentencia que declare fundada o infundada su impugnación, de tal manera que se ha afectado su derecho al debido proceso.

La Sala de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 8 de junio de 2001, declaró improcedente la demanda, por estimar que contra la cuestionada resolución, la actora ha tenido la posibilidad de ejercer su derecho de defensa, y porque en el fondo, lo que cuestiona es el criterio jurídico procesal utilizado por el Tribunal Casatorio, lo cual no es atendible vía la acción de amparo, pues ésta no tiene la calidad de suprainstancia revisora, ni tampoco tiene por finalidad declarar ineficaces resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirmó la apelada, por considerar que el artículo 392° del Código Procesal Civil faculta a la Sala de Casación para verificar los requisitos de fondo precisados por el artículo 388° del CPC; el incumplimiento de tales acarreará la declaración de improcedencia, debidamente fundamentada, situación que ha ocurrido en el caso de autos.

FUNDAMENTOS

1. De los argumentos expuestos por la demandante se advierte que su real pretensión está orientada a un reexamen de la resolución expedida en el proceso que cuestiona, a fin de que se declare fundada la tercería que promovió contra Rhone Poulenc Andina S.A. y Elizabeth Navarro Rojas de Casas, no evidenciándose, en absoluto, que se hayan vulnerado los derechos constitucionales invocados.
2. En efecto, de autos fluye que frente a la resolución que refuta, la actora ha hecho pleno uso de su derecho de defensa, habiendo accedido a la garantía de la pluralidad de instancias, toda vez que tuvo la oportunidad de presentar los recursos pertinentes, incluido el de casación, tanto más si a fojas 116 de autos la propia actora expresa que solicitó la nulidad de la ejecutoria suprema que hoy cuestiona a través de la presente acción de amparo, la cual fue declarada infundada por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, con fecha 12 de marzo de 2001 (fojas 79).
3. Consecuentemente, al no haberse acreditado que la resolución cuestionada se derive de un proceso irregular y que se hayan vulnerado los derechos invocados, resulta de aplicación al caso el inciso 2) del artículo 6° de la Ley N.º 23506.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida que, confirmando la apelada, declaró **IMPROCEDENTE** la demanda. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
GARCÍA TOMA

R. Terry *M. Revoredo* *G. Toma*
Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR